

de los oficiales reales enviar con el tesoro que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los géneros y miembros de la hacienda de que se componen los envios, los dichos oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro consejo de los efectos á que pertenecen las cantidades remitidas, y se siguen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque á nuestro real servicio conviene, mandamos que los dichos nuestros oficiales así lo cumplan y observen, sin dilacion ni omision alguna, y en las cartas-cuentas que han de remitir cada año de nuestra real hacienda, tambien remitan razon distinta y clara de todos los géneros y miembros de hacienda de que se componen los envios, con apercibimiento de que si así no lo hicieren les mandaremos quitar los oficios. Y porque habiéndose remitido este despacho á los dichos oficiales, con otras órdenes particulares que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen ni remiten relacion distinta del tesoro que envian con los galeones y flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Habiéndose visto en nuestro consejo real de las Indias, y considerado cuánto importa que estas cartas-cuentas vengan con la distincion y claridad que está ordenado: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las provincias de Nueva-España y del Perú, que cumplan y ejecuten precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartas-cuentas expresen los ramos de hacienda de que se componen los envios, poniendo cada uno con separacion y declaracion de lo que procede, así de las condenaciones que se hacen por el consejo y otros jueces y ministros, como de lo que resulta de las multas por tener diferentes aplicaciones: y que en cada género de estos se nombren por menor las personas que lo pagan, y qué cantidad se cobra de cada una, y por qué causa, residencia ó visita: y que en los envios que se hacen de lo procedido de la media anual, se declare tambien por menor las personas que la pagan, espresando la cantidad que se cobra de cada una, y la razon, puesto ó empleo por qué se causa la deuda: y que en los efectos que vienen procedidos de mesadas eclesiásticas se explique quién los pagó: qué cantidades, y por qué causas, respecto á estar hecho cargo en la contaduría de nuestro consejo á todos los que deben pagar los géneros referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo y conveniente saber los que dan satisfaccion de sus débitos, para excusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas que están ya pagadas: Todo lo cual mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, con apercibimiento de que la primera vez que contravinieren serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se or-

dena en esta materia: y asimismo mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de todas las provincias donde hay cajas reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley (11)

*Que los oficiales reales no sean proveidos en oficios, comisiones ni jornadas, ley 21 y 23, tit. 2, lib. 3.*

*Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del cuarto grado de los oficiales reales, ley 27, tit. 2, lib. 3.*

*Que en vacante de oficial real provea el virey, presidente ó audiencia el interin en persona idónea, y no la remuevan sin causa, ley 37, tit. 2, lib. 3.*

*Que declara el asiento y lugar de los oficiales reales en actos publicos, ley 94, tit. 15 libro 3.*

*Que los lunes y jueves estén los oficiales reales tres horas, asistiendo á quintar el oro y plata ley 12, tit. 22, lib. 4.*

*Que el adelantado pueda nombrar oficiales de hacienda real en interin, ley 11, tit. 3, libro 4.*

*Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias, ley 35, tit. 9, lib. 6.*

*Que las justicias, oficiales ni otras personas no se sirvan de los indios del Rey, ley 24, tit. 13, lib. 6.*

*Que los oficiales reales envien relacion de las cantidades y situaciones que pagan en sus cajas, ley 18, tit. 14, lib. 3, y de la real hacienda de su cargo, ley 19, allí.*

*Que los proveidos para oficios de hacienda real puedan ser examinados, como se ordena, auto 1 referido, tit. 2, lib. 2.*

*Que los proveidos para oficios de hacienda real den en estos reinos la mitad de las fianzas, auto 28 de 3 de setiembre de 1608 referido, tit. 2, lib. 2.*

*En consulta del consejo de 16 de junio de 1626 se propuso que si bien por el auto de 3 de setiembre de 1608 estaba acordado que los proveidos en oficios de hacienda real de las Indias estando en estos reinos diesen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en las Indias, se habia conocido era mas conveniente que las diesen todas en las partes y lugares donde ejercen sus oficios; y que así cuando pareciere al consejo pudiese mandar se guardase esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es á su cargo donde están sirviendo, y las fianzas son á satisfaccion del virey, presidente, gobernador y demás oficiales reales, con que se asegura mejor el juicio, y S. M. fue servido de responder, como parece, auto 66.*

*En las ejecutorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los oficiales reales de la provincia y contadores de cuentas del consejo, y de otra forma no se despachen, auto 119.*

(11) En cuanto á caudales de eclesiásticos véase la real cédula de 21 de diciembre de 766.

*Sobre que los pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales se abran por todos juntos, y no por el gobernador solo, se vea la ley 15, tit. 16, lib. 3.*

## TITULO QUINTO.

### De los escribanos de minas y registros.

#### LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los escribanos de minas y registros sean examinados.*

Ordenamos y mandamos que los escribanos de minas y registros sean examinados por las audiencias de sus distritos antes de entrar á ejercer, con las calidades comunes á las demas contenidas en la ley 3, tit. 8, lib. 5.

#### LEY II.

D. Felipe II en Toledo á 10 de marzo de 1561. En el Escorial á 9 de julio de 1565. En Madrid á 29 de mayo de 1594. D. Felipe IV allí á 1.º de junio de 1623.

*Que el escribano de registros asista á las almonedas, quintos y fundiciones.*

En algunas partes de las Indias no asiste personalmente el escribano de registros á las almonedas, quintos ni fundicion de oro, ni á introducir en las cajas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar un teniente que no es escribano real, de que pueden resultar inconvenientes y nulidades: Mandamos que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, sino fuere por enfermedad ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos que cada uno pueda poner teniente que sea escribano real.

#### LEY III.

D. Felipe II en el Escorial á 9 de julio de 1563.

*Instruccion para los escribanos mayores de minas y registros.*

En la creacion del oficio de escribano mayor de minas y registros, se dió una instruccion por el señor emperador D. Carlos, á 4 de mayo de 1534, sobrecartada por el señor don Felipe II, nuestros predecesores, á 9 de julio de 1563, con diferentes capitulos para el uso y ejercicio de él, la cual es nuestra voluntad que guarden todos los que en las provincias de las Indias le usaren y ejercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente á los escribanos mayores de minas y registros y hacienda real se les dé relacion por nuestros oficiales de todas las haciendas, rentas, casas, ganados y otras granjerías que tuviéremos en la provincia y territorio, y de todo lo demas que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro real haber, para que tengan razon de su principal y réditos, y de cuanto se aumenta y acrecienta nuestra hacienda.

*no por el gobernador solo, se vea la ley 15, tit. 16, lib. 3.*

Déseles relacion y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios consignados en nuestra caja real donde asistieren por las nóminas que nuestros contadores tuvierén de las libranzas, ó por otras cualesquier provisiones particulares, cuya paga esté consignada en la caja real, para que de todo tengan cuenta y razon.

Han de tener un libro y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro y plata y otros cualesquier metales, con el juramento, dia, mes y año en que se dan, para que registren y lo fundan los que vinieren á dar cuenta y razon de la licencia, oro, plata y metales que por virtud de ella hubieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el gobernador y oficiales reales, para que provean en permitirles buscar ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la ley 2, tit. 19, libro 4.

Los escribanos de minas y hacienda real residen en las fundiciones y refundiciones, así para tener razon y cuenta de las cédulas que se hubieren dado para sacar oro y plata u otros metales, como para tener libro donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y por qué los han cogido, y la parte que se nos paga, y cómo se hace cargo al tesorero; y en fin de cada fundicion concierten nuestros oficiales sus libros, y lo firman de sus nombres.

Si se hubieren de quintar perlas ó piedras para recibir el quinto que á Nos pertenece, se llame al escribano de minas y hacienda real, el cual esté presente, y tenga cuenta y razon de lo que el tesorero recibiere, y cuando fueren señalados dias de la semana en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al escribano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir y hallarse presente á los quintos y hacer cargo al tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros extraordinarios, sea llamado el escribano, y firme de su nombre el cargo que así se hiciera al tesorero en el libro del escribano y en el del contador, refiriéndose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es que se observe en nuestra real hacienda para su buen recaudo, cuenta y razon.

Cuando algun oro ó plata viniere de fuera para entregar y hacer cargo al tesorero, sea en la casa de la fundicion en los dias que estuviéren señalados, y no en otros; y si conviniere que en otro se haga, llámese al escribano de

nuestra hacienda y tome la razon de ello, y en su libro lo firme el tesorero como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros oidores y oficiales se hubiere de entregar hacienda ó maravedis nuestros á persona que la granjee ó provea armada, ó navios ú otra cosa, de cualquier calidad que sea, el escribano de nuestra hacienda sea llamado y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haber legitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el escribano de nuestra hacienda pueda tener cuenta del cargo que se hiciere al tesorero, al tiempo que el contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las naos, para dar al tesorero y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el escribano, y en su presencia se conierte el pliego que de cada bajel se sacare, con el registro de cada uno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta y razon, y el escribano tome traslado del pliego que se hiciere, y le tenga y ponga en su libro con toda cuenta y razon, y en él firme el tesorero.

El escribano sea obligado á tener libro de cargo de tesorero, por donde siempre que fuéremos servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad y sin falta alguna.

Los libramientos que se dieren para que el tesorero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho tesorero, en los cuales el escribano de nuestra hacienda dé fe de haber tomado la razon y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el tesorero en cualesquier cédulas nuestras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviándolas al escribano que tome la razon y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el contador ni otro oficial nuestro hacer cargo de cualquier género y calidad de hacienda que nos pertenezca, á tesorero, factor, ni otra cualquier persona, si el escribano de nuestra real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon y relacion en su libro, donde se firme por las personas que lo recibieren y por virtud de ello, siendo necesario se les pueda hacer cargo y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, cemptrobarla con el libro del contador y de los otros nuestros oficiales.

Asimismo tenga el escribano cuenta y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que hubiere para Nos, en cualquier manera que sea, y de nuestra real hacienda se diere y pagare, entrare y saliere, porque nuestra voluntad es que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare no sea recibido ni pasado en cuenta: y mas el dicho escribano sea obligado cuando esto se ofreciere de enviarnos relacion para que hagamos proveer y remediar lo que convenga, y tambien la envíe al virey ó audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de

cientos pesos de oro, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

Si por sus títulos ú otra cualquier facultad nuestra se les concediere poner tenientes, es nuestra voluntad que en registrar los navios que salieren de los puertos de sus distritos guarden la misma forma y disposicion que los propietarios, y asi lo tengan todos por instruccion.

#### LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591.

*Que los escribanos de registros tengan libro de los navios que surgieren en los puertos.*

Ordenamos que todos los escribanos de registros de los puertos tengan libro encuadrado donde pongan la razon de los navios y fragatas que entraren en ellos, con declaracion del día, mes y año que surgieren, firmada de su mano y del contador de nuestra real hacienda, para que cuando se le tomare cuenta se compruebe el cargo en el libro y registro, y envíen, juntamente con las cuentas de nuestros oficiales, relacion sumaria, firmada y autorizada de lo contenido en él.

#### LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1611. En Valladolid á 3 de agosto de 1615.

*Que los escribanos de registros no lleven por los que hiciéren mas derechos de los que deben conforme al arancel.*

Mandamos á los escribanos de registros de cualesquier puertos que guarden el arancel y ordenanzas en llevar los derechos que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten y den fe de los que hubieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comision y ordenamos á nuestros presidentes, oidores, gobernadores y justicias de los puertos, y á nuestros oficiales reales y capitanes generales de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, que asi lo hagan cumplir y ejecutar, proveyendo justicias breve y sumariamente á las partes que ante cualquiera de ellos se quejaren, y la pidieren, sin permitir que nadie reciba agravio.

#### LEY VI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de agosto de 1588.

*Que por todos las partidas incluidas en un registro, siendo de un dueño lleven los escribanos de registros unos derechos.*

Ordenamos que los escribanos de registros de los puertos en los que dieren de lo que se enviaren en flotas y armadas y otros navios, aunque se incluyan en un registro dos ó tres ó mas partidas; siendo todas de un solo dueño, no puedan llevar ni lleven mas derechos que por un registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas que estuviéren en un registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada uno los derechos de un registros.

*Sobre que los escribanos de minas y registros saquen fat y notaria, despachadas por el consejo, ley 3, tit. 8, lib. 5.*

### De las cajas reales.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II, Ordenanza 3 de 1579.

*Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener.*

Si se fundare caja nueva antes que sean recibidos nuestros oficiales reales, y se les entreguen las llaves de la caja y real hacienda, presenten ante el gobernador ó justicia mayor todos los libros que por nuestro mandado han de tener para su cargo y administracion, como se refiere en el título 7 de este libro; y juntos en presencia del escribano, cuenten y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera y última de él, y firmen todos; y asimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que á nuestro servicio conviene.

#### LEY II.

El mismo, Ordenanza 4 de 1579.

*Que se fabriquen cajas materiales y se distribuyan las llaves.*

No habiendo arcas materiales en la provincia donde se enteren nuestras rentas reales y toda la hacienda que nos perteneciere y hubiéremos de haber, hagan nuestros oficiales fabricar una ó dos (si fuere necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas y fondo, de suerte que nuestra real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del gobernador ó justicia mayor, oficiales y escribano que de fe, se les pondrán y echarán tres cerraduras, con guardas y llaves diferentes, las cuales han de tener el tesorero, contador y factor, donde le hubiere; y esta arca ó arcas se han de poner y estar siempre en parte segura y fuerte, donde nuestra real hacienda no pueda tener ningún riesgo.

#### LEY III.

El mismo allí.

*Que las cajas reales sean y se dispongan conforme esta ley manda.*

Habiéndose fundado las cajas de nuestra real hacienda, el gobernador ó justicia mayor harán que en su presencia y la del escribano se abran, y ante todas las cosas se cuenten nuestras marcas reales, y los punzones que en ellas hubiere para señalar y marcar el oro y plata que se trajere á quintar y pagar los derechos, y habiéndolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pase, cuente é inventarie todo el oro y plata, perlas y piedras, y todas las demas cosas que en ellas hubiere, y en cualquier manera pertenecieren á nuestro haber, poniendo por número, peso, ley y valor el oro y plata que se hallare y tuvieren, y las perlas

TOMO III.

y piedras por el peso, género y suerte de cada una: y estando contado, pesado é inventariado, se volverá á poner dentro de la caja de tres llaves, y hará cargo de todo al tesorero, asentando primero la partida en el libro de cargo universal de nuestra real hacienda, que siempre ha de estar dentro del arca; y despues de asentada la partida, firmada de todos los dichos oficiales, se pasará y asentará en cada uno de los demas libros particulares que cada oficial ha de tener como está ordenado.

#### LEY IV.

El emperador D. Carlos y los duques de Bohemia en año de 1530.

*Que en la puerta de la pieza donde estuviéren las cajas se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales.*

En la cámara y pieza donde estuviéren nuestras cajas, se pongan puertas fuertes y seguras, con tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes como fuere el número de oficiales, y cada uno tenga su llave; y cuando el oro y plata, piedras y perlas se encajonaren para remitirlos á estos reinos, pónganse los cajones en la misma pieza, y ciérrese con las llaves, y hasta que los oficiales lo envíen ó remitan.

#### LEY V.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554, Ordenanza 13. D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1564, y en la Ordenanza de 1572.

*Que las cajas estén en las casas reales á riesgo y cargo de los oficiales reales.*

Para que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo y administracion, esté la caja en buena guarda y custodia dentro en las casas reales, á riesgo y cargo de nuestros oficiales; y especialmente del tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes, cuantos fueren los oficiales reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados ni oficiales.

#### LEY VI.

D. Carlos II y la reina gobernadora. Relaciones de las secretarías del Perú y Nueva-España, y contaduría del Consejo.

*Cajas reales de las Indias é Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los oficiales reales.*

Las cajas reales que ahora se hallen fundadas, distritos de audiencias, tribunales y contadores, donde nuestros oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima, la caja real de aquella ciudad y su término, la del Cuzco, la de Arequipa; la de Trujillo, la de Guamanga y minas de Guancavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombón, la de Payta, la de Castro Vireina, la de